CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN 200.36.22 1868 **FECHA** 14 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante memorando interno No. 500.19-08921 del 08 de octubre de 2019 (fl.1) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación remitió concepto técnico No. 500.8.2.19-1129 del 01 de octubre del 2019 (fls.2-8) denominado como asunto "Invasión de la ronda de protección de la fuente hídrica superficial "caño verde" por construcción de obras de contención y/o estéticas" y el cual contiene los hallazgos evidenciados en visita de inspección al predio NN, vereda el Garzón, del municipio de Yopal, Casanare, el día 13 de marzo de 2019.

Que la mentada diligencia se realizó en cumplimiento a las órdenes impartidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal dentro de la acción Popular No. 2014-00249.

Que de acuerdo a la situación fáctica y jurídica contenida en el prenotado concepto, esta Secretaria mediante Auto No. 200.6.19.2724 del 30 de septiembre de 2019 (fls.30-33) dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la señora **ANA SIXTA PÉREZ CRUZ,** identificada con cédula de ciudadanía No.47.427.331 y el señor **WILSON AMAYA SALDAÑA** identificado con cédula de ciudadanía No.17.32.7.927.

El citado acto administrativo fue notificado a la señora **ANA SIXTA PÉREZ CRUZ**, mediante aviso el día 15 de febrero del 2021 (fl.41) y para el señor **WILSON AMAYA SALDAÑA,** mediante correo electrónico el 26 de febrero de 2021. (fl.43).

Que mediante auto No. 200.6-21-1570 del 16 de septiembre de 2021 (fls.46-50), esta Secretaria formula cargos en contra de los señores **ANA SIXTA PEREZ CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.427.331 y **WILSON AMAYA SALDAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.327.927, en los siguientes términos:

> ***"CARGO ÚNICO:*** *De conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.19-1129 del 01 de octubre de 2019, por invadir la ronda de protección de una fuente hídrica superficial (Caño agua verde) al intervenir con una obra consistente en la construcción y/o adecuación de muros de contención (tipo gaviones) con placas en concreto sobre la faja de protección del caño, invadiendo las zonas o franjas que permiten el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistemáticas del cuerpo hídrico, conducta ilícita desarrollada en un área de especial importancia ecológica de dominio público inalienable, imprescriptible, inembargable, detectada en el predio NN identificado con número catastral 85001000100111314000, localizado en la Vereda el Garzón del Municipio de Yopal -Casanare.*
>
> *Con la anterior conducta, se infringió presuntamente lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 67 del Acuerdo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Yopal."*

Dicho acto administrativo fue notificado a los señores **ANA SIXTA PEREZ CRUZ** y **WILSON AMAYA SALDAÑA,** mediante correo electrónico el 21 de febrero de 2021. (fl.51).

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo YO.2021.11888 del 05 de octubre de 2021 (fls.52-61) los investigados, **ANA SIXTA PEREZ CRUZ** y **WILSON AMAYA SALDAÑA** presentaron descargos contra el auto No. 200.6-21-1570 del 16 de septiembre de 2021.

Que mediante auto No.200.6.21.2390 del 16 de noviembre de 2021 (fls.62-65), esta Secretaría abrió etapa probatoria. Dicho acto administrativo fue notificado por medio electrónico a los investigados, el día 01 de diciembre de 2021 (fl.66).

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN 200.36.22 1868 FECHA 14 DIC 2022

Que a través del memorando No.200.21.0504 del 15 de diciembre de 2021, solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, la evaluación técnica de los descargos presentados por la parte investigada, mediante el radicado YO.2021.11888 del 05 de octubre de 2021.

Que reposa en el expediente el informe técnico No.200.20.7.22.0211 del 14 de junio de 2022, a través del cual el área técnica de esta corporación da respuesta del memorando No.200.21.0504 del 15 de diciembre de 2021, respecto a la evaluación técnica del radicado YO.2021.11888 del 05 de octubre de 2021.

Que mediante el auto No.200.6.22.3093 del 14 de octubre de 2022, se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión. Auto que fue notificado personalmente a los investigados el día 17d e noviembre de 2022.

Que la parte investigada a través del radicado YO.2022-16783 del 29 de noviembre de 2022, presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PARTE INVESTIGADA.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a los señores **ANA SIXTA PEREZ CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.427.331 y a **WILSON AMAYA SALDAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.327.927.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que en el caso concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa, como quiera que la conducta que se investiga se dio en vigencia de la Ley 1333 de 2009, por lo que la caducidad de la facultad sancionatoria se configuraría, de acuerdo a lo reglado en el artículo 10 de la citada Ley.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo.

- **DEL MATERIAL O ACERVO PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE**

Pruebas de CORPORINOQUIA:

- ✓ **Concepto técnico No.500.8.2.19.1129 del 10 de diciembre de 2019 (fls.2-8):** Producto de la visita técnica realizada el día 13 de marzo de 2019, al predio NN, vereda El Garzón, municipio de Yopal – Casanare, en atención a la queja por invasión de ronda de protección de la fuente hídrica superficial "caño Aguaverde" por construcción de obras de contención y/o estéticas.

Pruebas de la parte INVESTIGADA:

- ✓ **Radicado YO.2021.11888 del 05 de octubre de 2021 (fls.52-102):** a través del cual los presuntos infractores, presentaron los descargos contra el auto No. 200.6.21.1570 de 16 de septiembre de 2021, estando dentro del término concedido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 *ejusdem*, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° idem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ejusdem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.
Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN 200.36.22 1868 FECHA 14 DIC 2022

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> " *También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***. (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos

dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN 200.36.22 1868 FECHA 14 DIC 2022

determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Problema jurídico:

Se trata de establecer si la conducta desplegada por los señores **ANA SIXTA PEREZ CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.427.331 y a **WILSON AMAYA SALDAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.327.927, es constitutiva de infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se está obrando amparada bajo alguna causal eximente de responsabilidad.

Previo al análisis del acervo probatorio, recordaremos que la infracción ambiental que aquí se estudia según el concepto técnico No.500.8.2.19.1129 de 01 de octubre de 2019, se enmarca como incumplimiento a la normatividad ambiental, por invadir la ronda de protección de una fuente hídrica superficial (Caño agua verde) al intervenir con una obra consistente en la construcción y/o adecuación de muros de contención (tipo gaviones) con placas en concreto sobre la faja de protección del caño, invadiendo las zonas o franjas que permiten el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistemáticas del cuerpo hídrico, conducta ilícita desarrollada en un área de especial importancia ecológica de dominio público inalienable, imprescriptible, inembargable, detectada en el predio NN identificado con número catastral 85001000100111314000, localizado en la Vereda el Garzón del Municipio de Yopal -Casanare, configurándose dicha conducta en una infracción ambiental de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes de la actuación surtida dentro del presente proceso sancionatorio, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante el auto No.200.6.19.2724 del 30 de septiembre de 2019, dispuso la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra de los señores **ANA SIXTA PEREZ CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.427.331 y **WILSON AMAYA SALDAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.327.927, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

> *"(...) Así las cosas, y de acuerdo con los hallazgos señalados en el concepto técnico No. 500.8.2.19-1129 del 01 de octubre del año 2019, este Despacho encuentre mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora ANA SIXTA PÉREZ CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 47 427.331 y el señor WILSON AMAYA SALDAÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.327.927, por realizar ocupación de cauce del caño Agua Verde sin permiso de la Corporación, además, por ocupar la franja de protección de dicho cuerpo hídrico, incumpliendo lo establecido en los artículos 102 y 83 literal d) del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con los artículos 2.2.3.2.12.1 y 2.2.1.1.18.2 literal b) del numeral 1° del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 57 del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Yopal.*
> *(...)"*

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN 200.36.22 1868 FECHA 14 DIC 2022

El anterior acto administrativo fue notificado a la señora **ANA SIXTA PÉREZ CRUZ**, mediante aviso el día 15 de febrero del 2021 (fl.41) y al señor **WILSON AMAYA SALDAÑA,** mediante correo electrónico el 26 de febrero de 2021.

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos constitutivos de incumplimientos a la normatividad ambiental.

DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que esta Secretaría, por acto administrativo No. 200.6.21.1570 del 16 de septiembre de 2021, la Secretaria General, formuló cargo único en contra de los señores **ANA SIXTA PEREZ CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.427.331 y **WILSON AMAYA SALDAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.327.927, en los siguientes términos:

> ***"CARGO ÚNICO:*** *De conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.19-1129 del 01 de octubre de 2019, por invadir la ronda de protección de una fuente hídrica superficial (Caño agua verde) al intervenir con una obra consistente en la construcción y/o adecuación de muros de contención (tipo gaviones) con placas en concreto sobre la faja de protección del caño, invadiendo las zonas o franjas que permiten el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistemáticas del cuerpo hídrico, conducta ilícita desarrollada en un área de especial importancia ecológica de dominio público inalienable, imprescriptible, inembargable, detectada en el predio NN identificado con número catastral 85001000100111314000, localizado en la Vereda el Garzón del Municipio de Yopal -Casanare.*
>
> *Con la anterior conducta, se infringió presuntamente lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 67 del Acuerdo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Yopal."*

Dicho acto administrativo fue notificado a los señores **ANA SIXTA PEREZ CRUZ** y **WILSON AMAYA SALDAÑA,** mediante correo electrónico el 21 de febrero de 2021.

DE LOS DESCARGOS

Reza el parágrafo del artículo 1º, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 5º, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En virtud de lo anterior, en el artículo sexto del Auto No. 200.6.21-1570 del 16 de septiembre de 2021, se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, la parte investigada podría presentar sus descargos.

Que los señores **ANA SIXTA PEREZ CRUZ** y **WILSON AMAYA SALDAÑA,** presentaron descargos contra el auto No. 200.6.21-1570 del 16 de septiembre de 2021, mediante radicado YO 2021-11888 del 05 de octubre de 2021, estando dentro del término concedido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, el cual fue decretado como prueba y valorado técnicamente, por lo cual se transcribirá en el siguiente acápite.

DEL MATERIAL O ACERVO PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibídem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN 200.36.22 1868 FECHA 14 DIC 2022

caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del acto administrativo No. 200.6.21.2390 del 16 de noviembre de 2021, se abrió el proceso a etapa probatoria; auto en el que se dispuso lo siguiente:

> *"(...) ARTICULO SEGUNDO.-Tener como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 2006-19.2724 del 30 de septiembre de 2019, en contra de los señores ANA SIXTA PEREZ CRUZ identificada con cédula de ciudadanía No 47.427.331 y WILSON AMAYA SALDAÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17327 927, los documentos obrantes en el expediente 200.32.7.19.315, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:*
>
> *POR PARTE DE LA CORPORACIÓN*
> *-Concepto técnico No. 500.8.2.19.1129 del 01de octubre de 2019.*
>
> *POR PARTE DEL INVESTIGADO*
> *-Oficio radicado No YO.2021 11888 del 05 de octubre de 2021, en el cual anexo: dos declaraciones juramentadas a folios 59 y 60 y el registro fotográfico anexado en un cd a folio 61.*
>
> *ARTICULO TERCERO. Ordenar a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia la evaluación del escrito de descargos radicado bajo los consecutivos No. YO.2021.11888 del 05 de octubre de 2021, en cuanto a si el registro fotográfico allegado corresponde a la propiedad de los investigados donde se evidencio la invasión a la ronda protectora de la fuente hídrica superficial del Caño agua verde con una obra consistente en la construcción y/o adecuación de muros de contención (tipo gaviones) con placas en concreto tal y como lo establece el concepto técnico No. 500.8.2.19.1129 del 01 de octubre de 2019, con sus anexos a efectos de tener seguridad si dentro del predio de los investigados hubo infracción ambiental para tomar la decisión de fondo correspondiente, el cual reposa dentro del expediente 200.32.7.19.316.*
> *(...)".*

El auto anterior fue notificado por medio electrónico a los investigados, el día 01 de diciembre de 2021.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar y transcribir las pruebas o acervo probatorio obrante dentro del expediente No.200.32.7.19.316:

Pruebas de Corporinoquia:

Concepto técnico No.500.8.2.19.1129 del 10 de diciembre de 2019: Producto de la visita técnica realizada el día 13 de marzo de 2019, al predio NN, vereda El Garzón, municipio de Yopal – Casanare, en atención a la queja por invasión de ronda de protección de la fuente hídrica superficial "caño Aguaverde" por construcción de obras de contención y/o estéticas, del cual se extrae lo siguiente:

> *"(...) V.CONCEPTO TÉCNICO*
>
> *En cumplimiento de las órdenes emitidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal - Casanare, con ocasión al Auto de fecha 04 de marzo 2019, en el marco de la Acción Popular No. 2014-00249-00, donde se ordena a CORPORINOQUIA lo siguiente: "(..**SEGUNDO:** ORDENAR la suspensión y/o prohibición inmediata del adelantamiento de cualquier tipo de construcción con fines urbanísticos, recreativos, comerciales o privados o distritos de riego para cualquier tipo de cultivo, así como la tala y quema de la vegetación nativa y existente sobre la ronda protectora del Caño Agua Verde, siendo esta una franja de 50 metros, medida que se hace extensiva a todos los propietarios y/o poseedores de predios identificados y no identificados y que se encuentren o no demandados dentro de la presente Acción Popular. Para ello, **Corporinoquia y el municipio de Yopal en virtud del apoyo entre entidades públicas y autoridades de policía deberán,** en forma conjunta caracterizar estos tipos de afectaciones y contrarrestarlas, mediante el desmantelamiento de trinchos, sellamiento de canales de desviación que no tenga licenciamiento ambiental o urbanístico, desplegando todas las potestades que en materia preventiva, conservativa y sancionatoria le asigne la ley respectiva, mientras se dictan las medidas definitivas en la sentencia respectivas. (...)", la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizó visita de inspección técnica el día 13 de marzo de 2019 a la ronda de protección de la fuente hídrica superficial "caño Aguaverde", en compañía de la Administración municipal de Yopal (Casanare) y la Policía Ambiental, donde se identificó un predio NN (vereda El Garzón, municipio de Yopal Casanare) con inscripción catastral No. 850010001001113140000 y matrícula inmobiliaria No. 470-83764; durante la inspección técnica no se encontraba personal que brindara información acerca de*

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN 200-36.22 1868 FECHA 14 DIC 2022

predio anteriormente mencionado, por lo cual se procedió a realizar un recorrido en el área donde se ordenó la verificación, resultando lo siguiente:

Una invasión a la ronda de protección de una fuente hídrica superficial considerada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como un área de especial importancia ecológica de dominio público inalienable, imprescriptible e inembargables que juegan un papel fundamental desde el punto de vista ambiental, cuya intervención estaba comprendida por la construcción y/o establecimiento de obras de contención y obras estéticas (gaviones, muros, escaleras en concreto y un puente) sobre las franjas del caño Aguaverde, de acuerdo al oficio de respuesta No. YO.2019-10431 de fecha 29 de agosto de 2019 por parte el señor Sandro Alberto Mejía Cáceres, responsable del área de conservación catastral del municipio de Yopal (Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Territorial Casanare), los datos de inscripción catastral de dichos predios corresponden al señor Wilson Amaya Saldana, identificado con cédula de ciudadanía No. 17327927, y de la señora Ana Sixta Pérez Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 47427331, que de acuerdo a la conducta ilegal manifestada a lo largo del presente documento, se presentarían como los presuntos infractores de los hechos verificados y constatados.

*En consecuencia de lo anterior, dicha actividad estaría transgrediendo lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, **Artículo 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques.**, y el Proyecto Acuerdo del Plan de Ordenamiento Territorial de Yopal (Cas.), en su **Artículo 67. "Ecosistemas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico"**, por lo que dicha intervención es propensa a desarrollar la alteración del proceso hidrosistémico del área de influencia, en la reducción e invasión de las fajas de protección que tienen estos cuerpos hídricos para su conservación, debido a su gran aporte que beneficia no solo al medio biótico-abiótico sino también al factor socioeconómico de la región; dado a que no se encontró en la base de datos de esta Corporación ningún tipo de documento que motivara la construcción de dichas obras, se procede a la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental, tal como lo establece la Ley No. 1333 del 21 de julio de 2009 y con base en el trabajo desarrollado por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Manual conceptual y procedimental de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, se realizó la valoración ambiental por "Afectación ambiental generada por el incumplimiento a la normativa ambiental"...*
(...)"

Pruebas de la parte INVESTIGADA:

Radicado YO.2021.11888 del 05 de octubre de 2021: a través del cual los presuntos infractores, presentaron los descargos contra el auto No. 200.6.21.1570 de 16 de septiembre de 2021, estando dentro del término concedido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, en el que expusieron los siguientes argumentos:

"(...) FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LOS DESCARGOS:
(...)
Entonces, al analizar cuidadosamente el concepto técnico obrante como prueba única dentro del proceso, es evidente que lo observado el día de la visita técnica fueron sin lugar a dudas unas obras que intervenían el cauce del caño Aguaverde consistentes en la construcción y/o establecimiento de obras de contención y obras estéticas como gaviones, muros, escaleras en concreto y un puente sobre el cauce de dicha fuente hídrica, que fueron esas obras las que dieron lugar al inicio del proceso sancionatorio en nuestra contra y en tal sentido se formuló el único cargo que hoy se refuta.

De suerte que los descargos son el medio de defensa señalado en la ley 1333 de 2009, en su ARTÍCULO 25, el cual indica: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes".

Que para el presente caso, presentamos como único argumento defensivo aquel denominado la INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO, el cual se configura cuando, a partir de la evidencia física o elementos probatorios o la información legalmente recogida y aportados al expediente, se obtiene certeza que el suceso material investigado no aconteció, no ha ocurrido.

No obstante, no entendemos el por qué del cargo, ni la imputación en nuestra contra, cuando en el predio de nuestra propiedad denominado "Mi Secretico", ubicado en la vereda la Unión, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, no existen ni han existido el tipo de obras (gaviones o muros de contención o puente sobre el cauce del caño Agua verde) enunciadas en el concepto técnico No.500.8.2.19.1129 del 01 de octubre de 2019.

Para demostrar lo anterior, allegamos las siguientes PRUEBAS:

• Registro fotográfico del cauce del caño Aguaverde a la altura del predio de nuestra propiedad, ubicado en la vereda la Unión del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN 200.36.22 1868 FECHA 14 DIC 2022

Dos declaraciones juramentadas, donde se da fe de que dentro del predio de nuestra propiedad no existen obras o muros de contención tipo gaviones sobre el cauce del caño Agua Verde, como lo señala el cargo formulado.

SOLICITUD:

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo probado dentro del presente trámite, nos permitimos solicitar que en el fallo correspondiente se EXONERE DE RESPONSABILIDAD a los suscritos y se proceda al archivo del expediente sancionatorio No.200.32.7.19-316.
(...)"

DE LA EVALUACIÓN TECNICA DE DESCARGOS

Del escrito de descargos este Despacho mediante el memorando No.200.21.0504 del 15 de diciembre de 2021, le solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación que se realizara la evaluación técnica de los descargos.

Lo que se llevó mediante el Informe Técnico No.200.20.7.22.0211 del 14 de junio de 2022, donde se recomendó aceptar los descargos presentados contra el cargo único, por las siguientes razones:

"(...) ANALISIS DE LOS DESCARGOS

La Secretaria general de CORPORINOQUIA, realizó consulta al geoportal del IGAC, para establecer los predios ubicados en el área de influencia del caño Aguaverde, y verificar en la plataforma de la Ventanilla única de Registro VUR, la titularidad del predio donde se encuentran las estructuras construidas en el cauce.
(...)
Con los registros catastrales de estos dos predios, se procedió a realizar la consulta en el VUR, para determinar su titularidad y por consiguiente es el responsable de las obras construidas en el cauce del Caño Aguaverde sin la respectiva autorización de CORPORINOQUIA. Sin embargo no se encontró información relacionada con estos predios, como puede observarse en las imágenes 4 y 5.

Así las cosas, esta Secretaría realizó visita técnica el 02 de junio de 2022 al lugar de los hechos, con el fin de inspeccionar en campo la veracidad de la información suministrada en el escrito de descargos, donde se relaciona que en el Predio Mi Secretico de propiedad de los investigados, la Señora ANA SIXTA PEREZ CRUZ y el Señor WILSON AMAYA SALDANA, no se ha realizado algún tipo de intervención del cauce del Caño Aguaverde con las obras que se relacionan en el Concepto Técnico No. 500.8.2.19-1129 del 01 de octubre de 2019, como consta también las declaraciones anexadas de ALEXIS RORIGUEZ SIVO y YISETH YURANI BARRERA.
(...)
El recorrido realizado con el Señor Oscar Darío Sánchez Pérez, hijo de la investigada, Señora ANA SIXTA PEREZ, comprendió dos sectores:

***El primer sector**, donde se encuentran construidas las obras en el cauce del Caño Aguaverde, que constan de dos muros en gavión dispuestos a manera de barrera longitudinal en las márgenes ribereñas, tres escalinatas para acceder al cauce y la instalación de una plataforma en madera apoyada en los muros para el paso del caño, donde se tomó un punto para su georreferenciación (5°16'21.70"N, 72°18'14.03"O).*
(...)
***El segundo sector**, en el tramo del caño Aguaverde que colinda con la Finca campestre Mi Secretico, con punto de georreferenciación 5°16'15.19"N, 72°18'9.04"O, donde se observó la no intervención del cauce, permaneciendo en su condición natural. (...). Según lo manifestado por el Señor Oscar Darío Sánchez, la Finca Mi Secretico es de propiedad de la Señora ANA SIXTA PEREZ CRUZ y el Señor WILSON AMAYA SALDAÑA, es decir de los investigados.*
(...)
Con base en lo anterior, esta secretaría determina lo siguiente:

- *Las obras construidas en el caño Aguaverde, que son objeto del proceso sancionatorio que se adelanta en contra de la Señora ANA SIXTA PEREZ CRUZ y el Señor WILSON AMAYA SALDAÑA, no se encuentran localizadas en la Finca Mi Secretico, validándose así lo relacionado en el escrito de descargos de que en su propiedad (...)no existen, ni han existido el tipo de obras (gaviones o muros de contención, o puente sobre el cauce de caño Aguaverde), enunciadas en el Concepto técnico No. 500.8.2.19-1129 del 01de octubre de 2019.*

Lo anterior se soporta con base en la documentación suministrada por el Señor Oscar Darío Sánchez y que fue objeto de revisión en campo, observándose en los planos aprobados por la Secretaría de Planeación municipal mediante Resolución No. 130.54-0752 del 30 de agosto de 2010 para la subdivisión rural de la Finca el Secreto de propiedad del Señor EDGAR RENEL VARGAS LAVERDE, en dos predios Predio 1 y Predio 2.

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN 200.36.22 1868 FECHA 14 DIC 2022

(...)
De acuerdo con la Escritura pública No. 3412 de 30 de diciembre de 2010, de la Notaría Única de Aguazul Casanare, el predio 1 (Lote 1) es adquirido por la Señora ANA SIXTA PEREZ CRUZ y el Señor WILSON AMAYA SALDAÑA, con un área de 5Ha+9.594 m2, que es donde actualmente se encuentra la Finca campestre Mi Secretico.
(...)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en la evaluación del Expediente Sancionatorio No. 200.32.7.19-316, la Secretaría General de CORPORINOQUIA establece que la Señora ANA SIXTA PEREZ CRUZ y el Señor WILSON AMAYA SALDANA no son los responsables de la construcción de las obras del caño Aguaverde (dos muros de gaviones, tres escalinatas y la instalación para el paso del caño), en la Vereda la Unión del Municipio de Yopal, teniendo en cuenta que el tramo del caño Aguaverde que colinda con la Finca Mi Secretico, de su propiedad, no ha sido objeto de intervención alguna y permanece en su condición natural.

Es importante tener en cuenta que las obras construidas en el caño Aguaverde se encuentran en el predio adyacente a la Finca Mi Secretico, (en dirección Yopal- La Unión), donde se localizan las Cabañas campestres Villa Alicia, del cual no fue posible establecer su titularidad en el VUR, y por consiguiente del infractor ambiental que contravino lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 y del artículo 67 del Acuerdo del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Yopal, respecto a la franja de protección de las fuentes hídricas, y por ende sin la Autorización de ocupación de cauces.

*Por lo anterior, esta Secretaría **acepta los descargos presentados por la Señora ANA SIXTA PEREZ CRUZ y el Señor WILSON AMAYA SALDANA**, en atención al Cargo único del Auto No. 200.6.21-1570 del 16 de septiembre de 2021, dentro del proceso sancionatorio que se adelanta en el Expediente No. 200.32.7.19-316. (...)*'Negrita y subraya fuera de texto.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que mediante el acto adminsitrativo No. 200.6.22.3093 del 14 de octubre de 2022, se otorgó traslado para alegatos de conclusión por el termino de diez (10) días. Auto que fue notificado personalmente a los investigados el día 17 de noviembre de 2022.

Que dentro del término anterior la parte investigada a través del radicado YO.2022-16783 del 29 de noviembre de 2022, presentó escrito de alegatos de conclusión, presentando las siguientes alegaciones:

"(...)... al analizar cuidadosamente el concepto técnico obrante como prueba única dentro del proceso, es evidente que lo observado el día de la visita técnica fueron sin lugar a dudas unas obras que intervenían el cauce del caño Aguaverde consistentes en la construcción y/o establecimiento de obras de contención y obras estéticas como gaviones, muros, escaleras en concreto y un puente sobre el cauce de dicha fuente hídrica, que fueron esas obras las que dieron lugar al inicio del proceso sancionatorio en nuestra contra y en tal sentido se formuló el único cargo que hoy se refuta.
(...)
Entonces, teniendo en cuenta las razones del cargo antes transcrito, presentamos los respectivos descargos, en los que nos oponíamos a la imputación realizada en nuestra contra, ya que en el predio de nuestra propiedad denominado "Mi Secretico", ubicado en la vereda la Unión, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, no existían ni han existido el tipo de obras (gaviones o muros de contención o puente sobre el cauce del caño Agua verde) enunciadas en el concepto técnico No.500.8.2.19.1129 del 01 de octubre de 2019.
(...)
*Con base en lo expuesto por el área técnica como resultado de la evaluación de los descargos, es claro señora Secretaria General de CORPORINOQUIA que el hecho investigado no es atribuible a los suscritos ANA SIXTA PÉREZ CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 47.427.331 y WILSON AMAYA SALDAÑA, identificado con cedula de ciudadanía No.17.327.927, ya que si bien es cierto las obras investigadas por su entidad existen, estas no se encuentran dentro del predio denominado MI SECRETICO, localizado en la Vereda La Unión del Municipio de Yopal – Casanare, pues como está debidamente demostrado en el proceso, en nuestro predio nunca han existido las obras de ocupación de cauce con las que supuestamente "...se invadió la ronda de protección de una fuente hídrica superficial (Caño agua verde) **consistente en la construcción y/o adecuación de muros de contención (tipo gaviones) con placas en concreto**...".*

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN 200.36.22 1868 FECHA 14 DIC 2022

PRUEBAS:

Téngase como prueba fundamental al momento de resolver de fondo el proceso en nuestra contra, el informe técnico No.200-20-7-22-0211 del 14 del mes de junio de 2022, a través del cual se realizó la evaluación técnica de los descargos, en el cual se concluyó que las obras de ocupación de cauce que dieron origen al cargo único formulado en nuestra contra en el auto No. 200-6-21-1570 del 16 del mes de septiembre de 2021, no existen en el predio de nuestra propiedad, sino en el predio vecino.

SOLICITUD:

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo probado dentro del presente trámite, nos permitimos solicitar que en el fallo correspondiente se EXONERE DE RESPONSABILIDAD a los suscritos del cargo único formulado mediante el auto 200-6-21-1570 del 16 del mes de septiembre del año 2021 y se proceda al archivo del expediente sancionatorio No.200.32.7.19-316.
(...)"

IV. ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

De la lectura del concepto técnico No. 500.8.2.19.1129 del 10 de diciembre de 2019, producto de la visita técnica realizada el día 13 de mayo de 2016, al predio NN, vereda El Garzón, municipio de Yopal – Casanare, queda claro que durante la mencionada visita técnica se evidenció una invasión a la ronda de protección de una fuente hídrica superficial denominada Caño Aguaverde, cuya intervención estaba comprendida por la construcción y/o establecimiento de obras de contención y obras estéticas (gaviones, muros, escaleras en concreto y un puente), lo que dio lugar al inicio de la presente investigación sancionatoria.

Por su parte los presuntos infractores, presentaron los descargos contra el auto No. 200.6.21.1570 de 16 de septiembre de 2021, a través del radicado YO.2021.11888 del 05 de octubre de 2021, dentro del término legal, argumentando en su defensa que se oponían al cargo único formulado en su contra dado que el hecho imputado no existe en el predio de su propiedad denominado "Mi Secretico", ubicado en la vereda la Unión, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, por cuanto nunca han existido el tipo de obras (gaviones o muros de contención o puente sobre el cauce del caño Agua verde) enunciadas en el concepto técnico No.500.8.2.19.1129 del 01 de octubre de 2019; para lo cual aportó como pruebas un registro fotográfico del cauce del caño Aguaverde a la altura del predio en mención, más dos declaraciones juramentadas, donde se daba fe de que dentro del predio de propiedad de los investigados no existían obras o muros de contención tipo gaviones sobre el cauce del caño Agua Verde.

Que en virtud de lo anterior, la Secretaría General, mediante el memorando No.200.21.0504 del 15 de diciembre de 2021, le solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación que se realizara la evaluación técnica de los descargos, lo cual tuvo lugar a través del informe técnico No.200.20.7.22.0211 del 14 de junio de 2022, producto de la evaluación técnica de los descargos, que incluyó una visita técnica al predio Mi Secretico, ubicado en la vereda La Unión, jurisdicción del municipio de Yopal – Casanare, donde se estableció técnicamente que la Señora ANA SIXTA PEREZ CRUZ y el Señor WILSON AMAYA SALDAÑA no son los responsables de la construcción de las obras del caño Aguaverde (dos muros de gaviones, tres escalinatas y la instalación para el paso del caño), en la Vereda la Unión del Municipio de Yopal, teniendo en cuenta que el tramo del caño Aguaverde que colinda con la Finca Mi Secretico, de propiedad de los investigados, no ha sido objeto de intervención alguna y permanece en su condición natural; por tanto se **aceptaban los descargos** presentados por los presuntos infractores.

V. MARCO DE ABSTRACTO DE LA DECISIÓN

Revisada la actuación procesal, y luego de analizado en acervo probatorio obrante en el expediente sancionatorio No.200.32.7.19.316, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Que la parte investigada logró desvirtuar el cargo único formulado en su contra, como quiera que quedó probado que en el predio de su propiedad denominado "Mi Secretico", ubicado en la vereda la Unión, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, no se encuentran las obras de intervención de cauce descritas en el concepto técnico No. 500.8.2.19.1129 del 10 de diciembre de 2019, consistentes en la invasión o intervención de la ronda de protección de la fuente

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN 200.36.22 1868 **FECHA** 14 DIC 2022

hídrica superficial denominada Caño Aguaverde, lo cual comprendía la construcción y/o establecimiento de obras de contención y obras estéticas (gaviones, muros, escaleras en concreto y un puente).

De esta manera, en cabeza del Estado se encuentra por mandato constitucional y legal, el establecer el procedimiento sancionatorio respectivo con el fin de evitar que sus normas sea incumplidas por la personas natural o jurídica obligada en cumplirla, sin dejar de lado que dentro del proceso se está sujeto al cumplimiento del artículo 29 de la Constitución, y demás principios rectores que permitan llevar a cabo el trámite hasta su culminación garantizando a los administrados un proceso justo que endilgue una responsabilidad o no, bajo la certeza absoluta y la convicción por parte del Estado de haberse tomado la decisión que en derecho corresponde, que no es otra cosa en este caso que la exoneración de responsabilidad de los **ANA SIXTA PEREZ CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.427.331 y a **WILSON AMAYA SALDAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.327.927 y en consecuencia se dispondrá el archivo del expediente, tal como se indicará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- EXONERAR de responsabilidad a los señores **ANA SIXTA PEREZ CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.427.331 y a **WILSON AMAYA SALDAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.327.927, del cargo único formulado mediante Auto No. 200.6-21-1570 del 16 de septiembre de 2021, por las razones descritas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de esta decisión a los señores **ANA SIXTA PEREZ CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.427.331 y a **WILSON AMAYA SALDAÑA**, o a quien se designe legalmente para el efecto, previa autorización conforme las reglas prescritas en los artículos 56, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO.- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución procédase al archivo definitivo del presente expediente, en los términos del artículo 57 y ss. De la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda / Profesional Universitario SG
Proyectó: Mélida Pastrana - SG/ C. P. S. P. No. 120-12-13-22-491 del 20/09/2022